



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

Doctora

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

Juez Segunda Civil del Circuito de Pamplona

E. S. D.

PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia,
RADICADO: 54-518-31-12-002-2019-00130-00
DEMANDANTE: ANA CLEOFÉ DUARTE PABÓN
DEMANDADO: JUANA MÉNDEZ TADEO

JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.156.223 de Pamplona abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No 242018 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la señora: **JUANA MENDEZ TADEO** mayor de edad civilmente capaz identificada con cedula de extranjería No 320616 residente y domiciliada en Pamplona por medio presente escrito acudo a usted con la finalidad de **CONTESTAR** la demanda y estando en términos lo hago en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Es cierto en parte sobre la fecha de inicio del trabajador y fecha de finalización donde se le cancelaron cada una de las acreencias laborales pero en cuanto a que mi poderdante sea la propietaria del establecimiento de comercio FRITIMAR 2, no es cierto porque conforme a certificado de Cámara de Comercio de Pamplona, aparece cancelada de fecha 07 de febrero de 2019.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto

AL TERCER HECHO: Es falso en cuenta a esta afirmación, la liquidación de primas, cesantías, acreencias laborales y pago de cada una de sus quincenas se expedía recibo el cual la demandante colocaba su firma y huella.

AL CUARTO HECHO: Es cierto en Parte, porque en varias ocasiones por parte de los clientes recibió quejas de la demandante en cuanto a su atención a clientes.

AL QUINTO HECHO: No es cierto el horario era de 6 de la mañana hasta las 2 de la tarde, donde no se le cobraba el desayuno y el almuerzo, después de la 2 de la tarde culminaban labores y podía almorzar y su tiempo que se quedara en el restaurante es porque ella quería.

AL HECHO SEXTO: Es cierto en parte, se canceló y se liquidó el segundo periodo de 2018 en cuanto a prestaciones sociales a la demandante y para el 2019 como se ve en el certificado de la cámara de comercio, el establecimiento ya no se encontraba en manos de mi poderdante.

AL HECHO SEPTIMO: Es falso porque cada mitad de año y final de cada periodo se cancela las prestaciones sociales, es de aclarar que ella estaba afiliada por su hijo y no quiso retirarse del seguro de salud, en varias ocasiones no se presentó al trabajo pero, presentó la incapacidad médica y siempre se le canceló el sueldo completo sin realizar ningún descuento.

AL HECHO OCTAVO: Como se dijo anteriormente a la demandante no se le afilió a salud porque ella tenía el seguro de su hijo y manifestó no retirarse y continuar con este, pero las incapacidades medicas siempre las presentó a mi poderdante y el sueldo siempre fue el pactado.



AL HECHO NOVENO: Es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me Opongo total y completamente a todas y cada una de las pretensiones toda vez que mi poderdante ha cumplido fielmente con la liquidación del empleado, donde las liquidaciones de los años trabajados fueron firmadas por ella, las quincenas canceladas, las incapacidades pagas

Con base en lo anterior propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA EXCEPCION DENOMINADA CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES POR PARTE DEL EMPLEADOR CON EL EMPLEADO

Esta excepción se basa en que mi poderdante cumplió con todas las exigencias de ley con su empleado prueba de ello son las liquidaciones que durante el tiempo laborado se efectuaron, se reclaman vacaciones, primas cesantías y demás acreencias donde la demandante firma ante contadora Pública la liquidación de los periodos demandados por la parte actora y donde la demandante plasma su firma y declara que mi poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de sueldos, sobretiempos, dominicales, días feriados, cesantías, intereses a cesantías, prima, indemnizaciones.

ADEMAS DEJA EXPRESA CONSTANCIA que: **al momento de retiro, no padece ninguna enfermedad profesional, como consecuencia del servicio prestado, la cual puede limitar su capacidad normal de trabajo, en virtud renuncia al examen de retiro y como lo anterior firma la correspondiente liquidación, y por lo tanto no hay despido injustificado**

SEGUNDA EXCEPCION DENOMINADA MALA FE

Esta excepción se basa que la demandada a sabiendas que todos los años se le cancelaban sus acreencias laborales pretende cobrarlas nuevamente

TERCERA EXCEPCION DENOMINADA: AUSENCIA DE REQUISITOS PARA ALEGAR SANCION MORATORIA

En el presente asunto no hay lugar a declarar la sanción moratoria Adicionalmente la sala laboral de la corte suprema de justicia, en sentencia del 8 de abril de 2008, expediente 29999 manifestó:

Bien vale la pena precisar que la buena o mala fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que las circunstancias ocurridas con posterioridad pueden tener incidencia en perspectiva de derruir la creencia sincera y convencimiento honesto de que la relación jurídica se gobernaba por un contrato distinto al de trabajo.

Y en sentencia del 24 de enero de 2012, expediente 37288 dijo:

Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 de CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena.



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

CUARTA EXCEPCION DENOMINADA: DESPIDO JUSTIFICADO POR PARTE DEL EMPLEADOR

La demandante cada final de año firmaba su liquidación y se le informaba su liquidación y terminación de contrato **al momento de retiro, no padece ninguna enfermedad profesional, como consecuencia del servicio prestado, la cual puede limitar su capacidad normal de trabajo, en virtud renuncia al examen de retiro y como lo anterior firma la correspondiente liquidación, y por lo tanto no hay despido injustificado**

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Acudiendo al principio constitucional de la primacía de la realidad que impone la prevalencia de la realidad sobre las formalidades, y de igual manera no existir relación laboral

En lo referente a los aspectos procesales del presente proceso deberá aplicar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 2 y 5 en cuanto a la competencia, artículo 12 en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, artículo 25 en cuanto al cumplimiento de requisitos de la demanda, artículo 25A en cuanto a que se cumple con una debida acumulación de pretensiones y en cuanto al trámite aplicará la ley 1149 de 2007.

Sueldo o salario. El salario se hace exigible una vez haya terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual..

Vacaciones.

Las vacaciones tienen un tratamiento ligeramente diferente a los otros derechos, puesto que estas se causan al cumplir un año de servicios, pero solo son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación.

Recordemos que las vacaciones deben ser otorgadas dentro del año siguiente a aquel en que se obtuvo el derecho a disfrutarlas, pero es facultad exclusiva del empleador otorgarlas. El trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse adquirido el derecho, por lo que se puede decir que en el caso de las vacaciones, la prescripción es de 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas

¿Quién decide la fecha de las vacaciones?

En el caso de las vacaciones que se compensan en dinero debido a la terminación del contrato de trabajo sin haberlas disfrutado, la prescripción empieza a contarse desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, puesto que en este caso, las vacaciones se deben pagar junto con el salario, prestaciones y demás conceptos adeudados al trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo.

Prima de servicios.

La prima de servicios debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre. Quiere decir esto que en la prima que ha de ser pagada en junio,

Cesantías Contempla el 249 del código sustantivo del trabajo, que al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año.



JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DENTRO DE MI IGNORANCIA NO SE NADA

Quiere decir esto, que las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

Pensiones.

Las pensiones como tal no prescriben, lo que prescribe es la pensión mensual (mesada pensional) que se debe pagar una vez se haya terminado el periodo de pago. Es decir, que en el caso de las pensiones se aplican las mismas reglas que en los salarios,

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

TESTIMONIALES: Le solicito sirva llamar a la señora **LICIEL MARCELA GARCIA GELVEZ** quien es mayor de edad civilmente capaz residente y domiciliada en Pamplona en la calle 0 # 4-09 Barrio Juan XXIII quien dará testimonio sobre el horario de la demandada y pago de las liquidaciones

Igualmente señora juez le solicito el testimonio del señor: **FREDY SAMUEL MOLINA CASTELLANOS** mayor de edad civilmente capaz residente y domiciliado en Pamplona en la CARRERA 11 #6ª -24 Barrio el Progreso Teléfono 3134019391 porque este testigo tenía su actividad de transportar las agua masas, cascaras y demás elementos del horario de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Le solicito señora juez escuchar bajo la gravedad de juramento al demandado identificado dentro de la actuación procesal, para que manifieste al despacho los pagos y liquidaciones efectuadas por mi mandante, incluyendo su seguridad social de ella y de su hijo, vacaciones y demás acreencias solicitadas en la demanda, el no descuento de las incapacidades médicas presentadas

PRUEBA DOCUMENTAL

Copia de la compraventa del establecimiento de comercio denominado FRUTIMAR 2 de fecha

INCAPACIDADES MEDICAS

PAGO DE ACRENCIAS LABORALES

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE POSEO LOS DOCUMENTOS ORIGINALES, presentados como pruebas

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Apoderado: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 6 No. 8b-44 Local 106 de la ciudad de Pamplona

Poderdante: Calle 8 # 8-26 de la Ciudad de Pamplona. Desconozco si tiene correo electrónico

Cordialmente,

JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR

C. C. No.88.156.223 de Pamplona

T.P No 242018 del C S de la J.